

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 JUL. 2020 del año Dos Mil Veinte.
(2020)

Asunto:

Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2.019, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual declaró terminado el proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 numeral 2° del C.G.P.

Fundamentos del Recurso

Como argumento central del recurso, alega el apoderado del actor, que las diligencias de notificación personal de los demandados fueron surtidas el día 22 de julio del año en curso, notificaciones que se adjuntan al presente para lo pertinente. A la fecha, su prohijado se encuentra tramitando las notificaciones por aviso, artículo 292, como resulta de las diligencias personales con resulta POSITIVA para cada dirección aportada en el líbello demandatorio.

Que el juzgado no emitió ningún tipo de requerimiento dirigido al demandante para que agotara la actuación a su cargo.

Que el despacho olvidó que, desde el 30 de octubre de 2.018 hasta el 19 de diciembre del mismo año, el pleno de la rama judicial presentó cese de actividades indefinidas, tiempo en el cual cualquier plazo o término incluido el señalado por la norma en cita, fue interrumpido. A la fecha el término citado NO SE HA CUMPLIDO.

Antecedentes procesales

1 – Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2.018, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación personal de que trata los artículos 290, 291, y 292 del C.G.P.

2 – Por auto de fecha 07 de octubre de 2.019, se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, por Desistimiento Tácito, al tenor de lo preceptuado en el art. 317 numeral 2º del C.G.P., y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.

3 – El actor en tiempo formuló el recurso de APELACION contra el citado auto de fecha 07 de octubre de 2.019, adjuntado para el caso, entre otros diligencias tendientes a la notificación personal al extremo demandado 67 a 109.

Surtido el trámite legal, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...c) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"

El artículo 625 numeral 7° del Código General del Proceso, señala que con la corrección que hiciera el decreto 1736 de 2.012, art. 14, los plazos previstos en los dos numerales del art. 317, se contarán a partir de la entrada en vigencia de este artículo, que lo fue el 1° de octubre de 2.012.

Por mandato del art.317 literal c) del inciso 2°, ¡cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" por lo que el operador jurídico no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años) según el caso, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

El desistimiento tácito solo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del art. 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela

en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y de otra parte, “que la situación obedezca a que no se solicita o realiza ninguna actuación”.

Cuando se trata de la inactividad del proceso, la ley procesal no exige requerimiento previo, como mal lo interpreta el apoderado recurrente al referirse que no ha sido requerido, pues la norma que se aplica en este caso, es el numeral 2 de la misma obra, cuando la parte abandona el proceso o existe una inactividad total, y no la del numeral 1º de la misma obra; tampoco acaece el fenómeno jurídico de la interrupción por el cierre extraordinario de los despachos judiciales, ni la vacancia judicial.

Al regular el legislador la figura del desistimiento tácito, previó una serie de reglas que la rigen, estando dentro de ellas la prevista en el literal “c”, que establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, previsión que sienta, en línea de principio, que si en el proceso se presenta alguna actuación, de cualquier naturaleza, ya oficiosa ora a petición de sujeto interesado, opera la interrupción de los términos previstos en la norma en cita, esto es, el de días concedido para agotar la actuación que paraliza el proceso, en el caso del numeral 1º Ib., o los anuales cuando objetivamente no hay actuación durante ese lapso.

Descendiendo al caso particular, sin duda alguna al *a-quo* no observó que durante las actuaciones procesales el actor realizó varias diligencias, entre ellas, la radicación de los oficios de

medidas cautelares ante las entidades bancarias, folios 10 a 22, cdno. 2°, cuyas fechas pueden avizorarse así: 22 de abril de 2019, 30 de abril de 2.019, 03 de mayo de 2019, 3 de junio de 2.019, 06 de mayo de 2.019; fechas que produjeron la interrupción del término de un año previsto en el memorado artículo 317 del C.G.P., que contado éste desde la última fecha a cuando el juez declaró el desistimiento tácito (07 de octubre de 2.019) no alcanzó a transcurrir en su totalidad, por lo que no operó el desistimiento tácito que establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Aún así, recientemente con las diligencias tendientes a la notificación personal realizadas por el actor con fecha 22 de julio de 2.019, obrantes a folios 31 a 109; que pese a que no fueron aportadas al plenario en forma oportuna, debe considerarse que tales actuaciones producen la interrupción del término contemplado en la ley.

Bastan estas consideraciones para REVOCAR el auto censurado, por no producirse el desistimiento tácito, al no transcurrir el término previsto en la ley (art. 317 numeral 2° del C.G.P.), al haber sido interrumpido por las actuaciones realizadas por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1 - **REVOCAR** en su totalidad el auto apelado de fecha 07 de octubre de 2.019, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Sin costas.

3 – ORDENAR la devolución del expediente, al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
13 hoy 9 JUL 2020
El Secretario,

